

Decreto N° 1.435

18 de septiembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el literal b. del Artículo 1 de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA)

Artículo 1º. Se modifica el Artículo 1 de la forma siguiente:

Artículo 1. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de la Producción y el Comercio, dirigido a servir de apoyo financiero para la ejecución de los programas de desarrollo económico y social, dictados por el Ejecutivo Nacional en el ámbito agropecuario.

El domicilio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), es la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas en el resto del territorio de la República.

Artículo 2º. Se modifica el Artículo 2 de la forma siguiente:

Artículo 2. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) tendrá por objeto contribuir con el desarrollo agropecuario de Venezuela, mediante el financiamiento de la actividad productiva, en las áreas agrícola, pecuaria, forestal y pesquera; así como el transporte, almacenamiento, comercialización, y cualquier otro servicio conexo con dicha actividad. A estos fines podrá usar sus propios recursos; los asignados por el Ejecutivo Nacional o por terceros, y realizar las operaciones autorizadas en el Título III del presente Decreto Ley.

Artículo 3º. Se modifica el Artículo 4 de la forma siguiente:

Artículo 4. La dirección del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), estará a cargo de un Directorio, integrado por un Presidente y cuatro Directores, que representarán al Ministerio de la Producción y el Comercio, el Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Planificación y Desarrollo y al Sector Productor Agropecuario.

El Presidente, los Directores y sus suplentes, serán designados por el Presidente de la República. Los Directores y sus suplentes serán escogidos de una terna de candidatos, que a tales fines le será presentada por cada Ministro. El representante del sector productor agropecuario, será seleccionado de una terna presentada por el Ministerio de adscripción .

Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Gerente General, quien asumirá todas las funciones y atribuciones de éste y las de los Directores, por los suplentes en el orden de su designación.

Para determinar el quórum, se requerirá la asistencia del Presidente y dos de los Directores. Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría simple y en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Los miembros del Directorio no podrán celebrar válidamente ninguna clase de contrato con el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) por sí, ni por interpuesta persona.

Los Directores y sus suplentes no podrán tener vínculos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí, ni con el Presidente de la República.

Artículo 4º. Se modifica el Artículo 5 de la forma siguiente:

Artículo 5. Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Ejercer la alta Dirección y aprobar la política general del Instituto.
- b) Elaborar con el Ministerio de adscripción y con base a las políticas de desarrollo económico y social dictadas por el Ejecutivo Nacional, el programa para la administración de los recursos del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

- c) Decidir sobre la elegibilidad de los créditos y préstamos presentados a su consideración y sobre la calificación de su riesgo, conforme a lo establecido en el Artículo 13 del presente Decreto Ley.
- d) Aprobar los márgenes de intermediación que cobrarán las Instituciones Financieras por los créditos que se otorguen con recursos del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).
- e) Aprobar el informe semestral de actividades y operaciones que será presentado al órgano de adscripción, de conformidad con las normas que establezca el reglamento.
- f) Aprobar el Reglamento Interno del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) y las normas operativas que sean necesarias.
- g) Informar trimestralmente al órgano de adscripción, el grado de avance y cumplimiento de los diferentes programas.
- h) Delegar en el Presidente las competencias que le permitan agilizar el funcionamiento del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA)
- i) Aprobar la estructura organizativa del organismo.
- j) Los demás que les señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 5º. Se modifica el Artículo 6 de la forma siguiente:

Artículo 6. Son atribuciones y deberes del Presidente, las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).
- b) Convocar las reuniones del Directorio y presidirlas.
- c) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Directorio.
- d) Nombrar y remover a todos los miembros del personal del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).
- e) Autenticar con su sola firma, los documentos relativos a las operaciones realizadas por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

- f) Otorgar poderes judiciales y extrajudiciales para la mejor defensa de los derechos e intereses del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), previa autorización del Directorio.
- g) Ejecutar y hacer ejecutar todos aquellos actos de disposición y administración necesarios para asegurar y recuperar los recursos colocados en las Instituciones Financieras Intermediarias o en cualquier otra Institución de crédito, previa autorización del Directorio.
- h) Elaborar y someter a la aprobación del Directorio, el Proyecto de Reglamento del presente Decreto Ley, que se presentará a la consideración del Presidente de la República.
- i) Elaborar y someter a la aprobación del Directorio las normas operativas que sean necesarias.
- j) Delegar en el Gerente General mediante acto expreso, cualquiera de las atribuciones que le confiere este artículo.
- k) Contratar la dotación de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).
- l) Dirigir y administrar la gestión diaria del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).
- m) Resolver todo asunto que no esté atribuido a ninguna otra autoridad.
- n) Las demás que le confieran las leyes de la República, el Reglamento de este Decreto Ley y las Normas Operativas del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

Artículo 6º. Se modifica el Artículo 7 de la forma siguiente:

Artículo 7. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), realizará las siguientes operaciones:

- a) Suscribir líneas de créditos, provisión de fondos, fideicomisos o cualquier otro tipo de convenio de desembolso con instituciones financieras públicas o privadas, a los fines de financiar la actividad productiva en los términos establecidos en el Artículo 2 del presente Decreto Ley.

- b) Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional, así como aquellos provenientes de organismos financieros nacionales e internacionales.
- c) Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le sean asignados.
- d) Realizar colocaciones en inversiones rentables y seguras a los fines de la preservación del valor de sus activos.
- e) Actuar como fiduciario, o constituir patrimonios autónomos a los efectos de canalizar recursos asignados por el Ejecutivo Nacional o por terceros, para promover y financiar programas especiales de desarrollo agropecuario, así como programas sociales destinados a fortalecer las comunidades agrícolas, o a apoyar financieramente a los pequeños productores rurales.
- f) Ejercer la supervisión y fiscalización de los créditos que otorgue, con el fin de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha fiscalización y supervisión será efectuada por personal especializado.
- g) Coordinar con el Ministerio de adscripción, los estudios destinados a identificar necesidades de inversión en las áreas que constituyen su objeto, para aquellos proyectos enmarcados según lo establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Ley.
- h) Compartir cobertura de riesgo o garantías sobre los créditos aprobados por las entidades financieras intermediarias con sus recursos propios o los del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), en aquellos supuestos y por los porcentajes que el Directorio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) lo determine con base en las siguientes circunstancias:
 - 1. Rama de actividad agrícola a que se destine el crédito.
 - 2. Localización de la actividad.
 - 3. Naturaleza del crédito.
 - 4. Características personales y de solvencia del prestatario.
 - 5. Naturaleza de la garantía ofrecida.

Artículo 7º. Se incluye un nuevo artículo, numerado 8, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 8. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) podrá participar, hasta en un porcentaje máximo del veinte por ciento (20%) de su patrimonio en empresas financieras y no financieras, de conformidad con los lineamientos adoptados por su Directorio.

Los plazos de estas participaciones no podrán ser superiores de cinco (5) años, no podrán exceder del veinte (20%) del capital suscrito de la empresa, salvo autorización expresa del Presidente de la República.

Artículo 8º. Se modifica el Artículo 9, que pasa a ser el Artículo 10 en los términos siguientes:

Artículo 10. Para garantizar la eficiente utilización de los recursos financiados por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) en atención a su fin productivo, la asistencia técnica del crédito será obligatoria en todos los casos, salvo que el beneficiario demuestre su experiencia en la actividad que va a desarrollar.

Dicha asistencia técnica podrá ser financiada por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) en los casos y porcentajes que su Directorio determine y comprenderá la organización para la producción de las economías populares y cooperativas; la transferencia tecnológica a través de servicios de extensión, preparación del proyecto, tramitación del crédito, supervisión, recuperación crediticia, así como transporte, almacenamiento y comercialización del proceso productivo.

Las Normas Operativas establecerán todo lo relacionado con los mecanismos de instrumentación de la asistencia técnica.

Artículo 9º. Se modifica el Artículo 10 que pasa a ser el Artículo 11 en los siguientes términos:

Artículo 11. Para promover y financiar los programas especiales de desarrollo agropecuario o los programas sociales, destinados a fortalecer las comunidades agrícolas, o a apoyar financieramente a los pequeños productores rurales, el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) utilizará fondos

provenientes del Ejecutivo Nacional o de terceros, para cuya administración actuará de acuerdo a lo establecido en el literal e, del Artículo 7, del presente Decreto Ley.

Artículo 10. Se incluye un nuevo Artículo numerado 12 cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 12. En el supuesto de los programas sociales establecidos en el artículo anterior, el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) podrá además, otorgar créditos directamente a los beneficiarios de esos programas y asumir la cobertura del riesgo crediticio hasta en un 100%.

En las Normas Operativas se establecerá todo lo relacionado con las condiciones de estos créditos.

Artículo 11. Se modifica el Artículo 11 que pasa a ser el Artículo 13 en los siguientes términos:

Artículo 13. Las entidades financieras darán curso a las solicitudes de crédito, en adecuación a las condiciones que se establezcan en este Decreto Ley, su Reglamento, las Normas Operativas y en especial, a los requisitos previstos en los correspondientes contratos que suscriban con el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

Los contratos suscritos a estos fines, deberán indicar expresamente que el riesgo del crédito otorgado por las entidades financieras será asumido por estas, salvo en los programas que por sus características particulares requieran que el mismo sea compartido a juicio del Directorio.

Igualmente, los contratos suscritos podrán establecer que las garantías reales y/o personales constituidas para garantizar el crédito, serán a favor de ambos Institutos.

Artículo 12. Se modifica el Artículo 12, que pasa a ser el Artículo 14 en los términos siguientes:

Artículo 14. Los créditos que otorguen las entidades financieras en ejecución de este Decreto Ley, deberán cumplir entre otros, con los siguientes requisitos:

- a) Que el crédito se destine a inversiones directamente relacionadas con la actividad productiva, en los términos previstos en el Artículo 2 de este Decreto Ley.
- b) Que la solicitud del préstamo esté respaldada por un proyecto elaborado por profesionales especializados en la materia, inscritos en el Registro Nacional de

expertos agropecuarios que a tales fines llevará el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), en los términos que se definan en el Reglamento de este Decreto Ley. Se exceptuarán de este requisito los proyectos de carácter social.

- c) Que el plazo del préstamo no exceda de quince (15) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Las modalidades relativas a plazo de gracia para la amortización de capital y pago de intereses y, lo relativo a períodos de amortización de los créditos otorgados de conformidad con el presente Decreto Ley, serán fijados por el Directorio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) en función de la naturaleza del proyecto a ser financiado.
- d) Que el pago de los créditos otorgados, esté respaldado mediante la constitución de garantía real o fiduciaria suficiente y que en el primer caso el monto del crédito, no exceda del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los bienes constituidos en garantía.
- e) Que el beneficiario del crédito se obligue a mantener los niveles técnicos y de ocupación previstos en el contrato de crédito respectivo.
- f) Que el beneficiario del crédito, acepte todas las condiciones establecidas por el Directorio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) en materia de seguimiento, supervisión y asistencia técnica. A estos fines, las Entidades Financieras deberán hacer lo conducente para que el beneficiario del crédito sea informado del origen de los recursos a ser concedidos en préstamos y de las condiciones establecidas por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

Artículo 13. Se modifica el Artículo 13 que pasa a ser el Artículo 15, en los siguientes términos.

Artículo 15. Salvo en los casos de los Programas en los cuales el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) otorgue los recursos directamente a los beneficiarios de los créditos, los interesados harán sus solicitudes a las Entidades Financieras, las cuales tendrán a su cargo la tramitación de la solicitud, dentro de las normas y condiciones que se establezcan en los respectivos contratos

suscritos con el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

Sin perjuicio de los derechos de supervisión y vigilancia que asisten al Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), corresponde a las entidades financieras, el análisis del plan de inversiones, la verificación de la suficiencia de garantías y las demás informaciones pertinentes; el control de la inversión, el cobro de las cuotas de capital e intereses, la verificación de la correcta inversión del crédito y en definitiva, cualquier actividad relacionada con la supervisión y vigilancia del crédito.

Artículo 14. Se modifica el Artículo 14, que pasa a ser el Artículo 16, en los siguientes términos:

Artículo 16. Las instituciones financieras intermediarias cobrarán por las operaciones de crédito que realicen con recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) una tasa de interés ajustada de acuerdo a lo previsto en la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, o cualquier otra Ley que la sustituya.

El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) percibirá por los fondos suministrados a las instituciones financieras intermediarias el porcentaje de interés que determine su Directorio, en función de la naturaleza del crédito y del Programa a ser financiado.

Artículo 15. Se suprime el Artículo 17.

Artículo 16. Se modifica el Artículo 18, que pasa a ser el Artículo 19, en los siguientes términos:

Artículo 19. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) podrá realizar contribuciones y donaciones únicamente con la previa aprobación de su Directorio.

Artículo 17. Se modifica el Artículo 23, que pasa a ser el Artículo 24 en los siguientes términos:

Artículo 24. Se entenderá por contingencias a ser cubiertas por el Fondo Especial Agropecuario de Contingencias, aquellas producidas por inundaciones, terremotos u

otros desastres naturales, que comprometan la actividad productiva de la región donde se haya producido la contingencia, en los términos previstos en el Artículo 2 de este Decreto Ley.

Artículo 18. Se modifica el Artículo 26, que pasa a ser el Artículo 27, en los siguientes términos:

Artículo 27. Las operaciones del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias están exentas del pago de todo impuesto, tasa o contribución y gozará de todas los privilegios y prerrogativas que tiene la República.

Artículo 19. Se modifica el Artículo 27, que pasa a ser el Artículo 28, en los siguientes términos:

Artículo 28. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) tomará las medidas necesarias a los fines de constituir y capitalizar una Sociedad Nacional o Regional de Garantías Recíprocas, conforme a la ley que regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, la cual tendrá por objeto garantizar mediante avales o fianzas, el reembolso de los créditos otorgados por los entes financieros públicos o privados, para el desarrollo de los sectores agropecuario, pesquero, forestal y afines.

Así mismo, el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) podrá participar en la constitución de Sociedades Nacionales o Regionales de Garantías Recíprocas conforme a la Ley referida en este artículo, que tengan por objeto respaldar las operaciones que realicen las sociedades de garantías recíprocas relacionadas a los sectores agropecuario, pesquero, forestal y afines.

Artículo 20. Se modifica el Artículo 28, que pasa a ser el Artículo 29, en los siguientes términos:

Artículo 29. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) gozará de las mismas prerrogativas y privilegios que las Leyes otorguen a la República.

Artículo 21. Se modifica el Artículo 29, que pasa a ser el Artículo 30, en los siguientes términos:

Artículo 30. Las operaciones que se realicen con ocasión de créditos otorgados de conformidad con el presente Decreto Ley, no estarán sujetas al pago de impuestos, ni al cobro de derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza. Por consiguiente, los Registradores, Notarios o demás funcionarios que en virtud de sus funciones, deban intervenir en el otorgamiento del documento correspondiente, no podrán liquidar impuestos, tasas, ni emolumento alguno por tales conceptos ni exigir a los interesados con relación a los mismos, pago alguno por las actuaciones normales que deban realizar en razón de sus funciones.

Artículo 22. Se incluye un nuevo artículo numerado 31, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 31. La firma autógrafa del Presidente del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), previo cumplimiento de las formalidades de ley, conjuntamente con el sello especial que se elaborará a tales efectos, darán autenticidad a los documentos en los cuales sean estampados, siempre que se trate de operaciones realizadas por el Instituto. El funcionario autorizado estampará al pie del documento, una nota donde haga constar la concurrencia de los otorgantes al acto.

Cuando uno o varios de los otorgantes no sepan o no puedan firmar, se deberá mencionar dicha circunstancia y expresar que lo harán a su ruego las personas que ellos designen.

Además se dejará constancia de la lectura del documento, el número que a este corresponda en el registro de documentos que se llevará a tales efectos y la fecha de otorgamiento.

Inmediatamente suscribirá la nota el funcionario, junto con dos testigos hábiles y los demás contratantes si éste fuere el caso.

Cuando los documentos mencionados deban registrarse, los Registradores procederán conforme a lo establecido en la Ley que regula la materia.

Artículo 23. Se modifica el Artículo 32, que pasa a ser el 34 en los términos siguientes:

Artículo 34. Cuando se comprobare que alguna persona ha obtenido un crédito con datos o documentos falsos o que ha utilizado los recursos provistos por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), en diferentes

formas o para fines distintos a los preestablecidos en el contrato suscrito al efecto, además de las sanciones civiles, mercantiles y penales a que hubiere lugar, no podrá obtener nuevos créditos de el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), ni de ningún otro organismo crediticio del Estado, por sí o por interpuesta persona.

Artículo 24. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto con Rango y Fuerza de Ley del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), de fecha 21 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.397, de fecha 25 de octubre de 1999, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, corriójase la numeración y sustitúyanse las fechas, firmas y demás datos por los de la presente reforma.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva

(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado

El Ministro del Interior y Justicia

(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores

(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

Refrendado

El Ministro de Finanzas

(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado

El Ministro de la Defensa

(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado

La Ministra de la Producción y el Comercio

(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado

El Ministro de Educación, Cultura y Deportes

(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado

La Ministra de Salud y Desarrollo Social

(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado

La Ministra del Trabajo

(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado

El Ministro de Infraestructura

(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado

El Ministro de Energía y Minas

(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado

La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales

(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado

El Ministro de Planificación y Desarrollo

(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado

El Ministro de Ciencia y Tecnología

(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado

El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia

(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el literal b, del Artículo 1 de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY DEL FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y AFINES (FONDAFA)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de la Producción y el Comercio, dirigido a servir de apoyo financiero para la ejecución de los programas de desarrollo económico y social, dictados por el Ejecutivo Nacional en el ámbito agropecuario.

El domicilio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) es la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas en el resto del territorio de la República.

Artículo 2º. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), tendrá por objeto contribuir con el desarrollo agropecuario de Venezuela, mediante el financiamiento de la actividad productiva, en las áreas agrícola, pecuaria, forestal y pesquera; así como el transporte, almacenamiento, comercialización, y cualquier otro servicio conexo con dicha actividad. A estos fines podrá usar sus propios recursos; los asignados por el Ejecutivo Nacional o por terceros, y realizar las operaciones autorizadas en el Título III del presente Decreto Ley.

Artículo 3º. El patrimonio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), estará constituido por:

- a) Los bienes del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).
- b) Aquellos recursos presupuestarios asignados al Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) por el Ejecutivo Nacional, para el año fiscal de la entrada en vigencia de este Decreto Ley y aún no ejecutados, a cuyos fines se efectuarán las modificaciones presupuestarias necesarias.
- c) Los aportes que le asigne el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Finanzas.
- d) Los ingresos que se obtengan por la colocación y rendimiento de sus recursos.
- e) Otros bienes que por cualquier título adquiriera, sean transferidos o afectados al patrimonio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) para la consecución de su objeto.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO

Artículo 4º. La dirección del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) estará a cargo de un Directorio, integrado por un Presidente y cuatro Directores, que representarán al Ministerio de la Producción y el Comercio, el Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Planificación y Desarrollo y al Sector Productor Agropecuario.

El Presidente, los Directores y sus suplentes, serán designados por el Presidente de la República. Los Directores y sus suplentes serán escogidos de una terna de candidatos, que a tales fines le será presentada por cada Ministro.

El representante del sector productor agropecuario, será seleccionado de una terna presentada por el Ministerio de adscripción.

Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Gerente General, quien asumirá todas las funciones y atribuciones de éste y las de los Directores, por los suplentes en el orden de su designación.

Para determinar el quórum, se requerirá la asistencia del Presidente y dos de los Directores. Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría simple y en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Los miembros del Directorio no podrán celebrar válidamente ninguna clase de contrato con el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) por sí, ni por interpuesta persona.

Los Directores y sus suplentes no podrán tener vínculos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí, ni con el Presidente de la República.

Artículo 5º. Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Ejercer la alta Dirección y aprobar la política general del Instituto.
- b) Elaborar con el Ministerio de adscripción y con base a las políticas de desarrollo económico y social dictadas por el Ejecutivo Nacional, el programa para la administración de los recursos del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).
- c) Decidir sobre la elegibilidad de los créditos y préstamos presentados a su consideración y sobre la calificación de su riesgo, conforme a lo establecido en el Artículo 13 del presente Decreto Ley.
- d) Aprobar los márgenes de intermediación que cobrarán las Instituciones Financieras por los créditos que se otorguen con recursos del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).
- e) Aprobar el informe semestral de actividades y operaciones que será presentado al órgano de adscripción, de conformidad con las normas que establezca el reglamento.
- f) Aprobar el Reglamento Interno del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) y las normas operativas que sean necesarias.
- g) Informar trimestralmente al órgano de adscripción, el grado de avance y cumplimiento de los diferentes programas.
- h) Delegar en el Presidente las competencias que le permitan agilizar el funcionamiento del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).
- i) Aprobar la estructura organizativa del organismo.
- j) Los demás que les señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 6º. Son atribuciones y deberes del Presidente, las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).
- b) Convocar las reuniones del Directorio y presidirlas.
- c) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Directorio.
- d) Nombrar y remover a todos los miembros del personal del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).
- e) Autenticar con su sola firma, los documentos relativos a las operaciones realizadas por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).
- f) Otorgar poderes judiciales y extrajudiciales para la mejor defensa de los derechos e intereses del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), previa autorización del Directorio.
- g) Ejecutar y hacer ejecutar todos aquellos actos de disposición y administración necesarios para asegurar y recuperar los recursos colocados en las Instituciones Financieras Intermediarias o en cualquier otra Institución de crédito, previa autorización del Directorio.
- h) Elaborar y someter a la aprobación del Directorio, el Proyecto de Reglamento del presente Decreto Ley, que se presentará a la consideración del Presidente de la República.
- i) Elaborar y someter a la aprobación del Directorio las normas operativas que sean necesarias.
- j) Delegar en el Gerente General mediante acto expreso, cualquiera de las atribuciones que le confiere este artículo.
- k) Contratar la dotación de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).
- l) Dirigir y administrar la gestión diaria del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).
- m) Resolver todo asunto que no esté atribuido a ninguna otra autoridad.

- n) Las demás que le confieran las leyes de la República, el Reglamento de este Decreto Ley y las Normas Operativas del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

TITULO III

DE LAS OPERACIONES DE FONDAFA

Artículo 7º. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) realizará las siguientes operaciones:

- a) Suscribir líneas de créditos, provisión de fondos, fideicomisos o cualquier otro tipo de convenio de desembolso con instituciones financieras públicas o privadas, a los fines de financiar la actividad productiva en los términos establecidos en el artículo 2 del presente Decreto Ley.
- b) Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional, así como aquellos provenientes de organismos financieros nacionales e internacionales.
- c) Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le sean asignados.
- d) Realizar colocaciones en inversiones rentables y seguras a los fines de la preservación del valor de sus activos.
- e) Actuar como fiduciario, o constituir patrimonios autónomos a los efectos de canalizar recursos asignados por el Ejecutivo Nacional o por terceros, para promover y financiar programas especiales de desarrollo agropecuario, así como programas sociales destinados a fortalecer las comunidades agrícolas, o a apoyar financieramente a los pequeños productores rurales.
- f) Ejercer la supervisión y fiscalización de los créditos que otorgue, con el fin de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha fiscalización y supervisión será efectuada por personal especializado.
- g) Coordinar con el Ministerio de adscripción, los estudios destinados a identificar necesidades de inversión en las áreas que constituyen su objeto, para aquellos proyectos enmarcados según lo establecido en el Artículo 2 del presente Decreto Ley.
- h) Compartir cobertura de riesgo o garantías sobre los créditos aprobados por las entidades financieras intermediarias con sus recursos propios o los del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), en aquellos supuestos y por los

porcentajes que el Directorio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), lo determine con base en las siguientes circunstancias:

- Rama de actividad agrícola a que se destine el crédito.
- Localización de la actividad.
- Naturaleza del crédito.
- Características personales y de solvencia del prestatario.
- Naturaleza de la garantía ofrecida.

Artículo 8º. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) podrá participar, hasta en un porcentaje máximo del veinte por ciento (20%) de su patrimonio en empresas financieras y no financieras, de conformidad con los lineamientos adoptados por su Directorio.

Los plazos de estas participaciones no podrán ser superiores de cinco (5) años, y salvo autorización expresa del Presidente de la República en Consejo de Ministros, no podrán exceder del veinte (20%) del capital suscrito de la empresa.

Artículo 9º. Las operaciones del Fondo sólo estarán sometidas al control posterior de la Contraloría General de la República.

TITULO IV

DE LA ASISTENCIA TECNICA

Artículo 10. Para garantizar la eficiente utilización de los recursos financiados por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) en atención a su fin productivo, la asistencia técnica del crédito será obligatoria en todos los casos, salvo que el beneficiario demuestre su experiencia en la actividad que va a desarrollar.

Dicha asistencia técnica podrá ser financiada por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) en los casos y porcentajes que su Directorio determine y comprenderá la organización para la producción de las economías populares y cooperativas; la transferencia tecnológica a través de servicios de extensión, preparación del proyecto, tramitación del crédito, supervisión, recuperación crediticia, así como transporte, almacenamiento y comercialización del proceso productivo.

Las Normas Operativas establecerán todo lo relacionado con los mecanismos de instrumentación de la asistencia técnica.

Artículo 11. Para promover y financiar los programas especiales de desarrollo agropecuario o los programas sociales, destinados a fortalecer las comunidades agrícolas, o a apoyar financieramente a los pequeños productores rurales, el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) utilizará fondos provenientes del Ejecutivo Nacional o de terceros, para cuya administración actuará de acuerdo a lo establecido en el literal e, del Artículo 7, del presente Decreto Ley.

Artículo 12. En el supuesto de los Programas Sociales establecidos en el artículo anterior, el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) podrá además, otorgar créditos directamente a los beneficiarios de esos programas y asumir la cobertura del riesgo crediticio hasta en un cien por ciento (100%).

En las Normas Operativas se establecerá todo lo relacionado con las condiciones de estos créditos.

TITULO V

DE LAS SOLICITUDES Y OTORGAMIENTOS DE CREDITOS

Artículo 13. Las entidades financieras darán curso a las solicitudes de crédito, en adecuación a las condiciones que se establezcan en este Decreto Ley, su Reglamento, las Normas Operativas y en especial, a los requisitos previstos en los correspondientes contratos que resulten suscritos con el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

Los contratos suscritos a estos fines, deberán indicar expresamente que el riesgo del crédito otorgado por las entidades financieras será asumido por estas, salvo en los Programas que por sus características particulares requieran que el mismo sea compartido a juicio del Directorio.

Igualmente, los contratos suscritos podrán establecer que las garantías reales y/o personales constituidas para garantizar el crédito, serán a favor de ambos Institutos.

Artículo 14. Los créditos que otorguen las entidades financieras en ejecución de este Decreto Ley, deberán cumplir entre otros, con los siguientes requisitos:

- a) Que el crédito se destine a inversiones directamente relacionadas con la actividad productiva, en los términos previstos en el Artículo 2 de este Decreto Ley.
- b) Que la solicitud del préstamo esté respaldada por un proyecto elaborado por profesionales especializados en la materia, inscritos en el Registro Nacional de expertos agropecuarios que a tales fines llevará el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), en los términos que se definan en el Reglamento de este Decreto Ley. Se exceptuarán de este requisito los Proyectos de Carácter Social.
- c) Que el plazo del préstamo no exceda de quince (15) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Las modalidades relativas a plazo de gracia para la amortización de capital y pago de intereses y, lo relativo a períodos de amortización de los créditos otorgados de conformidad con el presente Decreto Ley, serán fijados por el Directorio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) en función de la naturaleza del proyecto a ser financiado.
- d) Que el pago de los créditos otorgados, esté respaldado mediante la constitución de garantía real o fiduciaria suficiente y que en el primer caso el monto del crédito, no exceda del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los bienes constituidos en garantía.
- e) Que el beneficiario del crédito se obligue a mantener los niveles técnicos y de ocupación previstos en el contrato de crédito respectivo.
- f) Que el beneficiario del crédito, acepte de manera integral todas las condiciones establecidas por el Directorio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) en materia de seguimiento, supervisión y asistencia técnica. A estos fines, las Entidades Financieras deberán hacer lo conducente para que el beneficiario del crédito sea informado del origen de los recursos a ser concedidos en préstamos y de las condiciones establecidas por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

Artículo 15. Salvo en los casos de los Programas en los cuales el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) otorgue los recursos directamente a los beneficiarios de los créditos, los interesados harán sus solicitudes a las Entidades Financieras, las cuales tendrán a su cargo la tramitación de la solicitud, dentro de las normas

y condiciones que se establezcan en los respectivos contratos suscritos con el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA).

Sin perjuicio de los derechos de supervisión y vigilancia que asisten al Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) corresponde a las entidades financieras, el análisis del plan de inversiones, la verificación de la suficiencia de garantías y las demás informaciones pertinentes; el control de la inversión, el cobro de las cuotas de capital e intereses, la verificación de la correcta inversión del crédito y en definitiva, cualquier actividad relacionada con la supervisión y vigilancia del crédito.

Artículo 16. Las instituciones financieras intermediarias cobrarán por las operaciones de crédito que realicen con recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) una tasa de interés ajustada de acuerdo a lo previsto en la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, o cualquier otra Ley que la sustituya.

El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) percibirá por los fondos suministrados a las instituciones financieras intermediarias el porcentaje de interés que determine su Directorio, en función de la naturaleza del crédito y del Programa a ser financiado.

Artículo 17. Las entidades financieras que concedan créditos de conformidad con el presente Decreto Ley, sólo podrán cobrar los intereses señalados en el artículo 16; en consecuencia, no podrán cobrar cantidad alguna por concepto de comisión de gastos de operación o de redacción de documentos, costos por servicios profesionales, ni por ningún otro concepto.

Artículo 18. La cuantía, forma y demás condiciones en que podrán realizarse estas operaciones quedarán determinadas en el Reglamento del presente Decreto Ley.

Artículo 19. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) podrá realizar contribuciones y donaciones sólo con la previa aprobación de su Directorio.

TITULO VI

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 20. Se prohíbe a todos los empleados y funcionarios del Instituto, bajo pena de destitución, solicitar créditos del mismo.

TITULO VII

DEL FONDO ESPECIAL AGROPECUARIO DE CONTINGENCIAS

Artículo 21. Se crea mediante el presente Decreto Ley el Fondo Especial Agropecuario de Contingencia, bajo la figura de Fondo Autónomo, administrado por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), cuyo objeto será procurar los recursos necesarios para la cobertura efectiva de contingencia catastróficas naturales que afecten la producción de los agentes agropecuarios del país, cuando así lo determine el Presidente de la República en Consejo de Ministro.

Artículo 22. Los recursos del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias estarán constituidos por:

- a) Los aportes presupuestarios que le asigne el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Finanzas.
- b) Los ingresos que se obtengan por la colocación y rendimiento de sus recursos.
- c) Los aportes extraordinarios que efectúe el Ejecutivo Nacional para cubrir emergencias en caso de estas excedan de su capacidad.
- d) Otros aportes extraordinarios públicos y privados que se destinen para capitalizar este Fondo.

Artículo 23. El Fondo Especial Agropecuario de Contingencias será administrado a través de un fideicomiso a ser constituido por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), en calidad de fideicomitente en el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), en calidad de fiduciario.

A tales efectos, el Ejecutivo Nacional transferirá anualmente al Fiduciario una cantidad que podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos ordinarios fiscales, hasta alcanzar el diez por ciento (10%) del valor de la producción anual agrícola y pecuaria, momento a partir del cual solo se realizarán aportes extraordinarios que puedan efectuarse para cubrir contingencias que excedan la capacidad del Fondo Especial creado mediante este Decreto Ley.

La utilización de los recursos que conformarán el patrimonio del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias, dependerá estrictamente de la decisión del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 24. Se entenderá por contingencias a ser cubiertas por el Fondo Especial Agropecuario de Contingencias, aquellas producidas por inundaciones, terremotos u otros desastres naturales, que comprometan la actividad productiva de la región donde se haya producido la contingencia, en los términos previstos en el Artículo 2 de este Decreto Ley.

Artículo 25. Los procedimientos y condiciones para la erogación de recursos del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias y para su utilización por parte de los beneficiarios, estarán determinados en el Reglamento de este Decreto Ley.

Artículo 26. Los recursos del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias no podrán ser destinados a otros fines distintos a lo dispuesto en este Decreto Ley y en su Reglamento.

Artículo 27. Las operaciones del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias están exentas del pago de todo impuesto, tasa o contribución y gozará de todas los privilegios y prerrogativas que tiene la República.

TITULO VIII

DE LA SOCIEDAD DE GARANTIAS RECIPROCAS

Artículo 28. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) tomará las medidas necesarias a los fines de constituir y capitalizar una Sociedad Nacional o Regional de Garantías Recíprocas, conforme a la ley que regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, la cual tendrá por objeto garantizar mediante avales o fianzas, el reembolso de los créditos otorgados por los entes financieros públicos o privados, para el desarrollo de los sectores agropecuario, pesquero, forestal y afines.

Así mismo, el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) podrá participar en la constitución de Sociedades Nacionales o Regionales de Garantías Recíprocas conforme a la Ley referida en este artículo, que tengan por objeto respaldar las operaciones que realicen las sociedades de garantías recíprocas relacionadas a los sectores agropecuario, pesquero, forestal y afines.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), gozará de las mismas prerrogativas y privilegios que las Leyes otorguen a la República.

Artículo 30. Las operaciones que se realicen con ocasión de créditos otorgados de conformidad con el presente Decreto Ley, no estarán sujetas al pago de impuestos, ni al cobro de derechos, tasas o emolumentos de cualquier naturaleza. Por consiguiente, los Registradores, Notarios o demás funcionarios que en virtud de sus funciones, deban intervenir en el otorgamiento del documento correspondiente, no podrán liquidar impuestos, tasas, ni emolumento alguno por tales conceptos ni exigir a los interesados con relación a los mismos, pago alguno por las actuaciones normales que deban realizar en razón de sus funciones.

Artículo 31. La firma autógrafa del Presidente del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), previo cumplimiento de las formalidades de ley, conjuntamente con el sello especial que se elaborará a tales efectos, darán autenticidad a los documentos en los cuales sean estampados, siempre que se trate de operaciones realizadas por el Instituto. El funcionario autorizado estampará al pie del documento, una nota donde haga constar la concurrencia de los otorgantes al acto.

Cuando uno o varios de los otorgantes no sepan o no puedan firmar, se deberá mencionar dicha circunstancia y expresar que lo harán a su ruego la (s) persona (s) que ellos designen.

Además se dejará constancia de la lectura del documento, el número que a este corresponda en el registro de documentos que se llevará a tales efectos y la fecha de otorgamiento.

Inmediatamente suscribirá la nota el funcionario, junto con dos testigos hábiles y los demás contratantes si éste fuere el caso.

Cuando los documentos mencionados deban registrarse, los Registradores procederán conforme a lo establecido en la Ley que regula la materia.

Artículo 32. Se crea el privilegio especial a favor del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) sobre los bienes afectos a garantías por créditos otorgados con recursos de acuerdo a este Decreto Ley.

Este privilegio será equivalente al del acreedor hipotecario y tendrá prelación, sobre cualquier otro de igual índole.

Artículo 33. En caso de liquidación o quiebra de un banco o instituto de crédito de los regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) gozará por sus acreencias contra dicha Institución, de un privilegio especial equivalente al del acreedor hipotecario, que tendrá prelación sobre todos los demás de igual categoría.

Artículo 34. Cuando se comprobare que alguna persona ha obtenido un crédito con datos o documentos falsos o que ha utilizado los recursos provistos por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), en diferentes formas o para fines distintos a los preestablecidos en el contrato suscrito al efecto, además de las sanciones civiles, mercantiles y penales a que hubiere lugar, no podrá obtener nuevos créditos del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), ni de ningún otro organismo crediticio del Estado, por sí o por interpuesta persona.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva

(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado

El Ministro del Interior y Justicia

(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores

(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

Refrendado

El Ministro de Finanzas

(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado

El Ministro de la Defensa

(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado

La Ministra de la Producción y el Comercio

(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado

El Ministro de Educación, Cultura y Deportes

(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado

La Ministra de Salud y Desarrollo Social

(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado

La Ministra del Trabajo

(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado

El Ministro de Infraestructura

(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado

El Ministro de Energía y Minas

(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado

La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales

(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado

El Ministro de Planificación y Desarrollo

(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado

El Ministro de Ciencia y Tecnología

(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado

El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia

(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON